



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN N° 00469 - 2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 258-2014-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : XXXXX
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor XXXX contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 629-2013-SUNAT/4F6200, del 13 de diciembre de 2013, emitido por la División de Gestión del Control Disciplinario de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 25 de febrero de 2022

ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 2013, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante SUNAT, remitió a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la SUNAT, con Memorándum N° 270-2013-SUNAT/100000, el Informe Interno N° 10-2013-SUNAT/1B0100, correspondiente a la “Verificación de denuncia sobre presunta conducta irregular de trabajadores de la Oficina Zonal de Chimbote”, emitido por la División de Auditoría de Operaciones Tributarias de la Oficina de Control Interno de la SUNAT, a fin de que tome en cuenta e implemente lo dispuesto mediante la Recomendación N° 2 de dicho informe.
2. En el Informe Interno N° 10-2013-SUNAT/1B0100, se informó sobre el cumplimiento de los deberes funcionales del señor XXXX, en adelante el impugnante, quien, en su calidad de Profesional I de la Sección de Soporte Administrativo de la Oficina Zonal Chimbote, y a través de su cuenta de acceso al Sistema RSIRAT (Rediseño del Sistema Integrado de Recaudación y Administración Tributaria), habría entregado información tributaria de uso exclusivo del personal de la institución a dos contribuyentes, quienes luego lo presentaron como sustento de sus recursos de queja interpuestos para paralizar los procedimientos de cobranza coactiva.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://spp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

3. Con el Memorándum N° 473-2013-SUNAT/4F6200, del 04 de octubre de 2013, la Jefatura de la División de Gestión de Control Disciplinario de la SUNAT, sobre la base del Informe Interno N° 10-2013-SUNAT/1B0100, solicitó al impugnante la presentación de sus descargos, otorgándole un plazo de cinco (5) días, por presuntamente haber incumplido con lo establecido en el Procedimiento 59 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2009-EF, el numeral 5 de las Medidas de Organización Interna de la SUNAT, reguladas por Resolución de Superintendencia N° 190-2002/SUNAT, el literal a) del numeral 3.2 de las Políticas de Seguridad Informática, aprobadas por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta N° 59-2002/SUNAT, el literal c) del numeral 5 y el literal b) del numeral 6 del rubro VII de la Circular N° 038-2005, los numerales 6.1 y 6.3 del rubro VII de la Circular N° 040-2005, los numerales 5.1 y 5-3 del rubro VIII de la Circular N° 001-2012-400000, y haber incumplido las obligaciones de trabajo establecidas en los literales a), f) y u) del artículo 38° del Reglamento Interno de Trabajo de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 235-2003/SUNAT, constituyendo falta contemplada en el literal a) del artículo 47 del referido reglamento.
4. El 18 de octubre de 2013, el impugnante presentó sus descargos, rechazando las imputaciones efectuadas en su contra, y señalando que la emisión de reportes a los contribuyentes se encontraba en el marco de las labores que le fueron encomendadas, contando con la autorización del Ejecutor Coactivo y de la Jefatura de la Sección de Control de Deuda y Cobranza Coactiva de la Oficina Zonal Chimbote.
5. Con Informe N° 354-2013-SUNAT/4F6200, del 25 de noviembre de 2013, la Jefatura de la División de Gestión del Control Disciplinario de la SUNAT recomendó a la Gerencia de Asuntos Laborales aplicar al impugnante la medida disciplinaria de suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, por haberse acreditado la comisión de la falta imputada.
6. Mediante el Memorándum N° 629-2013-SUNAT/4F6200, del 13 de diciembre de 2013¹, la Jefatura de la División de Gestión del Control Disciplinario de la SUNAT impuso al impugnante la medida disciplinaria de suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, por haber inobservado las obligaciones de trabajo establecidas en el literal a) del numeral 3.2 de las Políticas de Seguridad Informática, aprobadas por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta N° 59-2002/SUNAT, el literal c) del numeral 5 del rubro VII de la Circular N° 038-2005, los numerales 6.1 y 6.3 del rubro VII de la Circular N° 040-2005, el numeral 5-3 del rubro VIII de la Circular N° 001-2012-400000, y los literales a), f) y u) del artículo 38° del Reglamento Interno de Trabajo de la SUNAT, incurriendo en la falta disciplinaria

¹ Notificado al impugnante el 20 de diciembre de 2013.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico aprobado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

prevista en el literal a) del artículo 47 del referido reglamento.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, el 3 de enero de 2014, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 629-2013-SUNAT/4F6200, solicitando se declare la nulidad del mismo, señalando lo siguiente:
 - (i) Se vulneró el principio de inmediatez.
 - (ii) Se vulneró su derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo.
 - (iii) Existe incongruencia al momento de aplicar la sanción disciplinaria.
 - (iv) Se afectó su derecho a la presunción de inocencia.
8. Mediante el Oficio N° 15-2014-SUNAT/4F0000, la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y los antecedentes administrativos que originaron el presente recurso.
9. Posteriormente, a través de la Resolución N° 00187-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 18 de febrero de 2014, la Primera Sala del Tribunal declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y se revocó el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 629-2013-SUNAT/4F6200, en aplicación del principio de inmediatez.
10. No conforme con lo resuelto, la Entidad interpuso demanda contencioso administrativa contra la Autoridad Nacional del Servicio Civil, solicitando la nulidad de la Resolución N° 00187-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala.
11. Con Sentencia contenida en la Resolución Número Nueve, del 13 de abril de 2016, el Vigésimo Cuarto Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda interpuesta por la Entidad. Sin embargo, con Resolución Número Dieciséis, del 11 de abril de 2018, la Novena Sala Laboral Permanente de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió **REVOCAR** *"la Sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 13 de abril de 2016, (...), que declara **Infundada la demanda**, en consecuencia nula la Resolución N° 00187-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 18 de febrero de 2014, cumpla la demandada con emitir una nueva resolución administrativa con pronunciamiento sobre el fondo del asunto.-"*

Al respecto, la Novena Sala Laboral Permanente de Lima de la Corte Superior de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://web.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Justicia de Lima, determinó que el procedimiento administrativo disciplinario llevado a cabo por la Entidad, no existió vulneración al principio de inmediatez, considerando la pluralidad de servidores involucrados por hechos similares, las actuaciones administrativas que llevó a cabo la Entidad y el proceso valorativo previo a la emisión de la sanción disciplinaria respecto de cada uno de los servidores involucrados.

12. Posteriormente, con Resolución S/N del 4 de febrero de 2021, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró: **“IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.**
13. Mediante Memorando N° 000015-2022-SERVIR-GG-PP, la Procuraduría Pública de la Autoridad Nacional del Servicio Civil informó a la Secretaría Técnica del Tribunal el contenido en la Resolución N° 18, del 29 de septiembre de 2021, del Vigésimo Cuarto Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que dispuso se cumpla con emitir una nueva resolución administrativa.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

14. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por

² Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 076-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

15. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
16. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁶ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sibp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Diario Oficial “El Peruano”⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁸.

17. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁹, se hizo de público conocimiento la ampliación de

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

⁹ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sjs.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

18. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Sobre el cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional

19. En el presente caso, conforme a lo expuesto en los antecedentes, mediante Resolución N° 18, del 22 de noviembre de 2021, el Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, en etapa de ejecución de sentencia, ordena que se cumpla con lo dispuesto en la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 16, del 27 de abril de 2018, por la cual se declara nula la Resolución N° 00187-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala, y se renueve el acto procesal, atendiendo a los criterios formulados en dicho mandato judicial. Es decir, que el Tribunal se pronuncie sobre el recurso de apelación de apelación presentado por el impugnante el 3 de enero de 2014.

- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2010-PCM. Su autenticidad e integridad puedan ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

20. En ese sentido, al tratarse de una resolución judicial, este Tribunal deberá dar cumplimiento conforme a lo señalado en los referidos mandatos judiciales y a lo indicado por la Procuraduría Pública de la Autoridad Nacional del Servicio Civil a fin no caer en desacato a la autoridad.
21. Por tanto, con la resolución del presente caso, este Tribunal asume competencia para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú¹⁰ que establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.
22. Asimismo, el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS¹¹, dispone la obligación de toda persona y autoridad, incluyendo a las administrativas, de acatar y cumplir las decisiones emitidas por el Poder Judicial, sin cuestionar sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, no pudiendo dejar sin efecto resoluciones

¹⁰Constitución Política del Perú

“Artículo 139º.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: {...}

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno {...}”.

¹¹Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS

“Artículo 4º.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 28º del D.S. 070-2012-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://lp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa.

23. En el mismo sentido el numeral 45.1 del artículo 45º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS¹², dispone que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal del servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, o restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.
24. En tal sentido, considerando que es deber de todo órgano de la administración pública dar cumplimiento a las resoluciones judiciales, este Tribunal procede a resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

25. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
26. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹³, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

¹²Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

“Artículo 45.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia

45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial. (...).”

¹³Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://e.gob.pe/servir/gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

27. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁴ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
28. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁵.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...).”

¹⁴ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹⁵ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;
- Los servidores de actividades complementarias y
- Los servidores de confianza.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2012-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.L. 023-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://siv.gob.pe/verificaci3n/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

29. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁶ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
30. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
31. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁶Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁷, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción¹⁸.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

¹⁷ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

¹⁸ Cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 023-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://lpa.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

32. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
33. En consecuencia, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación son anteriores al 14 de septiembre de 2014, así como que la instauración del procedimiento administrativo disciplinario se realizó de forma anterior a dicha fecha, y considerando que el impugnante al momento de la comisión de los hechos se encontraba bajo el régimen laboral privado, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO, corresponde aplicar las disposiciones sustantivas y procedimentales del citado régimen laboral.

Sobre la falta imputada al impugnante

34. Conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, a través del Memorándum N° 629-2013-SUNAT/4F6200, del 13 de diciembre de 2013, se impuso al impugnante la sanción de suspensión por treinta (30) días de suspensión sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado que entregó información tributaria de uso exclusivo del personal de la Entidad a dos contribuyentes, quienes luego la presentaron como sustento de sus recursos de queja interpuestos en los procedimientos de cobranza coactiva tramitados contra la Entidad.

En tal sentido, infringieron las obligaciones de trabajo establecidas en el literal a) del numeral 3.2 de las Políticas de Seguridad Informática, aprobadas por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta N° 59-2002/SUNAT, el literal c) del numeral 5 del rubro VII de la Circular N° 038-2005, los numerales 6.1 y 6.3 del rubro VII de la Circular N° 040-2005, el numeral 5-3 del rubro VIII de la Circular N° 001-2012-400000, y los literales a), f) y u) del artículo 38° del Reglamento Interno de Trabajo de la SUNAT, incurriendo en la falta disciplinaria prevista en el literal a) del artículo 47 del referido reglamento

35. Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- (i) Informe Interno N° 10-2013-SUNAT/1B0100, emitido por el Órgano de Control Institucional de la Entidad, denominado “Verificación de denuncia sobre

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 020-2010-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Administración Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

presunta conducta irregular de trabajadores de la Oficina Zonal Chimbote”, en el cual respecto al impugnante, señaló:

- El trabajador XXXX (Registro N° 7405), profesional de la Sección de Control de la Deuda y Cobranza en las fechas de emisión de los reportes, señala que entregó los reportes a los contribuyentes con RUC N° 10327984913 y 10176434622 a su solicitud y previa autorización del Ejecutor Coactivo y el Jefe de Sección de Control de la Deuda y Cobranza. Al respecto, el Jefe de Sección, Sr. M.L.A.V. tenía como labor la resolución de solicitudes de prescripción, por lo que no le correspondía entregar dichos reportes, los mismos que no contaron con su autorización. Por su parte, el Ejecutor Coactivo Sr. S.G.T.R., manifestó que no autorizó al Sr. XXXX ninguna entrega de reportes. Dichos reportes fueron adjuntados a los Recursos de Queja presentados por los contribuyentes ante el Tribunal Fiscal (Expedientes N° 1060-2012 y N° 11825-2012) contra procedimientos coactivos iniciados por la Administración Tributaria.
- Asimismo, en las conclusiones del mencionado informe se señaló que el Sr. XXXX, a través de su cuenta de acceso al RSIRAT (“mgenovez”), brindó irregularmente información de los sistemas de SUNAT (Reportes de Expedientes Coactivos), correspondiente a los contribuyentes con RUCs N^{OS} 10327984913 y 10176434622, que son de uso exclusivo de personal de la institución, la misma que luego fue presentada por estos ante el Tribunal Fiscal como sustento de sus Recursos de Queja contra los procedimientos coactivos que la Administración Tributaria les había iniciado; incumpliendo con ello las normas de seguridad informática de la institución y los incs. a), f) y u) del Art.38° del Reglamento Interno de trabajo de SUNAT.

- (ii) Comunicados emitidos por la Oficina de Seguridad Informática de la Entidad, a través de los cuales se reiteró a los servidores el cumplimiento de las normas de seguridad informática, conforme al siguiente detalle:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 28° del D.S. 076-2010-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://apo.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Fecha	Comunicado N°	Tema
21.ENE.2009 04.ENE.2013	001-2009-2A1000 001-2013-4E1000	CUENTAS DE ACCESO “Las cuentas de acceso deberán ser usadas única y exclusivamente para las actividades relacionadas con el cumplimiento de las funciones asignadas por la institución y ninguna podrá ser usada para propósitos distintos, ilegales o no éticos”.
22.FEB.2010	001-2010-2A1600	CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD INFORMÁTICA Pone a disposición la normatividad informática con la que cuenta la institución y que debe ser de cumplimiento obligatorio por todos sus trabajadores de acuerdo a lo indicado por el Reglamento interno de Trabajo (Art. 38 literal u).
16.ENE.2010	001-2012-2A1000	CUMPLIMIENTO DE SEGURIDAD INFORMÁTICA Recuerda a todo el personal, el cumplimiento obligatorio de la normatividad de seguridad informática (sobre el Uso de las Cuentas de Acceso entre otros), de acuerdo a lo indicado en el Reglamento interno de Trabajo (Art. 38 literal u).

(iii) El Texto Único de Procedimiento Administrativo –TUPA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2009-EF, vigente al momento de la comisión de los hechos, en el Procedimiento N° 59, estableció el procedimiento de “*Solicitud de reportes de valores emitidos pendientes de pago y de declaraciones y pagos*”, precisando como requisito la presentación de una solicitud firmada por el deudor tributario o su representante legal acreditado en el RUC, que el trámite debe realizarse de manera personal, y que el reporte solicitado se emitirá en un plazo máximo de 5 días hábiles de presentada la solicitud.

(iv) La Resolución de Superintendencia N° 190-2002-SUNAT¹⁹, reguló las “Medidas de Organización Interna de la Entidad, estableció como función de la Sección de Servicios al Contribuyente de las Oficinas Zonales la siguiente:

“5.-Suministro de reporte de las declaraciones presentadas mediante medios telemáticos, reporte de valores emitidos y reporte de presentación de declaraciones y pagos”.

(v) La Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta N° 059-2002-SUNAT, aprobó las Políticas de Seguridad Informática, estableciendo en el literal a) de su numeral 3.2, lo siguiente:

“(…) Las cuentas de acceso deben ser usadas única y exclusivamente para a las actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones asignadas por la Institución y ninguna podrá ser usada para propósitos distintos, o no éticos”.

(vi) La Circular N° 038-2005, denominada “Normatividad para el adecuado de equipos informáticos de propiedad de la Sunat”, la cual señaló:

“5. De las Prohibiciones.

¹⁹ Publicada el 1 de enero de 2003.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 020-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Queda prohibido a todo usuario: Utilizar el equipo para realizar trabajos ajenos al interés de la institución

6. De las responsabilidades del usuario. Son responsabilidades del usuario: Las claves de acceso (contraseñas) que haya definido"

- (vii) La Circular N° 040-2005, denominada "Políticas y normas para la solicitud, creación entrega y utilización de las cuentas y claves de acceso a los sistemas en producción", vigente desde el 30 de diciembre de 2005 hasta el 22 de marzo de 2012, la cual precisó:

"VII. Instrucciones

6. Del correcto uso de las cuentas

6.1 Las cuentas que se asignan son únicas, confidenciales y personales, por lo tanto no deben ser compartidas y toda acción que se realice con ella, es responsabilidad del usuario titular.

(...)

6.3 Las cuentas de acceso deben ser usadas única y exclusivamente para actividades relacionadas con el cumplimiento de las funciones asignadas por la institución, tal como se detalle en el SAS. Ninguna podrá ser usada para propósitos distintos, ilegales o no éticos".

- (viii) La Circular N° 001-2012/400000, denominada "Políticas y normas para la solicitud, creación entrega y utilización de las cuentas y claves de acceso a los sistemas en producción", vigente desde el 23 de marzo de 2012, la cual precisó:

"VII. Instrucciones

5. Del correcto uso de las cuentas

5.1 Las cuentas que se asignan son únicas, confidenciales y personales e intransferibles, por lo tanto no deben ser compartidas toda acción que se realice con ellas es responsabilidad del usuario titular (...)

5.3 Las cuentas de acceso deben ser usadas única y exclusivamente para actividades relacionadas con el cumplimiento de las funciones asignadas por la institución a través del uso del sistema en producción requerido, tal y como se señala en el SAS. Ninguna podrá ser utilizada para propósitos distintos, ilegales y no éticos".

36. Por su parte, los literales a) y u) del artículo 38º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad señala como obligaciones de los servidores de la misma:

"a) Cumplir las disposiciones recogidas en este Reglamento y por las disposiciones legales pertinentes, incluyendo las normas internas referidas a las obligaciones que surgen de la relación laboral";

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 020-2010-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sipo.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"b) Guardar reserva absoluta, ante cualquier persona, durante y después del periodo de trabajo en la SUNAT, sobre cualquier actividad e información confidencial del empleador. Los trabajadores no podrán entregar ni a terceros, ni directa ni indirectamente, informaciones técnicas, sistemas de trabajo, programas de cómputo y/o documentos de cualquier naturaleza relacionadas con la SUNAT o información considerada como reservada, de conformidad con las disposiciones legales de la materia, salvo que dicha entrega se justifique por la función del trabajador que la efectúe y, al mismo tiempo, por el trabajador que la recibe, o por mandato legal o judicial expreso"; y,

"u) Cumplir con las normas de seguridad informática y obligaciones referidas al uso adecuado del internet, software y correo electrónico que se imparten en la SUNAT".

37. Además, el literal a) del artículo 47° del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad señaló que son faltas disciplinarias sujetas a sanción el incumplir las disposiciones laborales vigentes y las normas emitidas por la SUNAT, incluidas las del mencionado Reglamento.
38. En ese sentido, de acuerdo a la documentación señalada en los numerales precedentes, se aprecia que el impugnante, a través de su cuenta de acceso al sistema RSIRAT (mggenovez) brindó irregularmente información de los sistemas de la Entidad (Reporte de valores y expedientes coactivos del 4 de enero de 2012 y el 16 de agosto de 2012) correspondiente a los contribuyentes identificados con RUC N°s 10327984913 y 10176434622, la misma que luego fue presentada por estos ante el Tribunal Fiscal, como sustento de sus recursos de queja contra los procedimientos coactivos que la Administración Pública les inició.
39. En sus descargos, el impugnante señaló que entregó los reportes a los mencionados contribuyentes a solicitud y previa autorización del Ejecutor Coactivo y el Jefe de Sección de Control de la Deuda y Cobranza; sin embargo, el Jefe de Sección señaló que el impugnante tenía como labor la resolución de solicitudes de prescripción, por lo que no le correspondía entregar dichos reportes, los mismos que no contaron con su autorización. Por su parte, el Ejecutor Coactivo negó haber autorizado la entrega de los mencionados reportes.
40. Asimismo, el impugnante señaló que existe incongruencia al momento de aplicar la sanción disciplinaria, por cuanto en el acto impugnado se señaló que no existe evidencia de que actuó con la finalidad de favorecer a los contribuyentes u obtener ventaja o provecho propio.

Al respecto, corresponde indicar que el impugnante fue sancionado por haber incurrido en la falta prevista en el literal a) del artículo 47° del Reglamento Interno

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sbc.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando al código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de Trabajo de la Entidad, la cual está referida a incumplir las disposiciones laborales vigentes y las normas emitidas por la Entidad, habiéndose acreditado que otorgó información de los sistemas de la Entidad a los contribuyentes identificados con RUC N^{os} 10327984913 y 10176434622, la cual fue presentada por estos ante el Tribunal Fiscal. En ese sentido, el impugnante no fue sancionado por haber obtenido alguna ventaja o provecho propio o de terceros, por lo que se desestima su argumento.

41. De otro lado, el impugnante alegó que se ha vulnerado su derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo. Al respecto corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa. Por lo tanto, lo argumentado por el impugnante respecto a una presunta vulneración a los principios antes señalados y, en consecuencia, al debido procedimiento carece de sustento.
42. Finalmente, el impugnante ha señalado que se afectó su derecho a la presunción de inocencia; sin embargo, durante el trámite del procedimiento administrativo disciplinario ha quedado demostrado que incumplió las disposiciones laborales vigentes emitidas por la Entidad, incurriendo en la falta prevista en el literal a) del artículo 47° del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad, por lo que no existe afectación al mencionado derecho.
43. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.
44. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2010-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://lp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor xxxx contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 629-2013-SUNAT/4F6200, del 13 de diciembre de 2013, emitido por la División de Gestión del Control Disciplinario de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

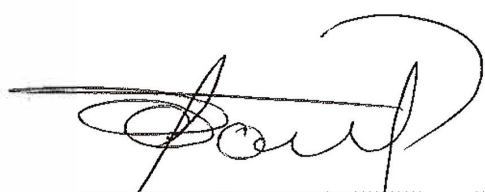
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor xxxx y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.


CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



**SANDRO ALBERTO
NUÑEZ PAZ
VOCAL**



**GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE**



**ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
VOCAL**

CP8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

